

Manizales, 13 de diciembre de 2.021

Honorable Magistrado  
RAMON ALFREDO CORREA OSPINA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES-SALA CIVIL FAMILIA  
Manizales-Caldas

RADICADO: 2017-387  
PROCESO: VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO  
REFERENCIA: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**  
DEMANDANTE: HERNÁN ESTRADA CHAVARRIAGA  
DEMANDADA: LEONARDO MARULANDA SEPÚLVEDA Y CAROLINA ROJAS  
ECHAVARRÍA

Por medio del presente y de manera respetuosa, me permito presentar la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la providencia que data del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) notificada en estrados, por medio del cual se dictó sentencia en el asunto de la referencia, lo anterior, de la manera siguiente,

**PRIMERO: Análisis normativo y jurisprudencial efectuado por el aquo;** considera el Despacho que se cumplen los presupuestos procesales y sustanciales para despachar desfavorablemente la petición del demandante, frente a la pretensión de declaración de prescripción adquisitiva de dominio de una franja de terreno ya identificado en el plenario; la Honorable Juez para llegar a la decisión edifica sus razonamientos basado en el artículo 762 de la obra civil patria<sup>1</sup>, artículos 2512<sup>2</sup> y 2518<sup>3</sup> de la misma obra sustancial, acompasada del canon 375 de la obra adjetiva vigente y fortalece su análisis basado en sendas sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia: a.

---

<sup>1</sup> ARTICULO 762. <DEFINICION DE POSESION>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

<sup>2</sup> ARTICULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

<sup>3</sup> ARTICULO 2518. <PRESCRIPCION ADQUISITIVA>. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

C.S.J expediente 2607004201 del 9 de diciembre de 2.011; b. C.S.J expediente 3271 de septiembre de 2.020 y; c. Corte Constitucional T-098 de 2.012; el yerro judicial frente al análisis normativo y jurisprudencial efectuado por el aquo, tiene asidero, itero, respetuosamente, en que ninguno de sus razonamientos están orientados a desvirtuar si el suplicante cumplió a cabalidad con cada uno de los requisitos que exige el ordenamiento y la composición de los elementos axiológicos que señala la Honorable Corte Suprema de Justicia para efectuar el estudio de la institución de la prescripción adquisitiva de dominio al igual que tampoco comporta en su razonamiento resolutivo para arribar a la decisión de rigor un análisis de manera integral, por el contrario la labor de la Honorable Juez la efectuó con apoyo al ordenamiento jurídico en un contexto de valoración diferenciada y no integral. Se limitó a indicar que no cumplía con uno de los elementos para adquirir por prescripción sin analizar la totalidad de los requisitos y supuestos fácticos que con las pruebas documentales, testimoniales e incluso las de oficio le hubieren merecido un estudio homogéneo de las dos instituciones jurídicas, vale decir la prescripción adquisitiva de dominio y la posesión. No analizó la señora Juez la **acción preventiva por perturbación** contenida en el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016, Código de Policía, adelantada por el aquí demandante y de ninguna valoración frente a dicha acción efectuó en la sentencia ni mucho menos le atribuyó el valor probatorio que esta prueba merecía, empero, siendo esta norma incluso posterior a las sentencias analizadas por el aquo a excepción de la que data de 2.020 y esto preceptúa tal ordenamiento:

📌 A su vez, reza el artículo 80 ibidem que: "el amparo de la posesión"

**ARTÍCULO 80. CARÁCTER, EFECTO Y CADUCIDAD DEL AMPARO A LA POSESIÓN, MERA TENENCIA Y SERVIDUMBRE.** El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, **cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia** y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar. Entiéndase pues que habla sobre el proceso que decida definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia que no es otro que

la PRESCRIPCIÓN ADQUISTIVA DE DOMINIO. Vale decir que si el aquo arribó a la conclusión que fuese necesario iniciar la acción posesoria, debe indicarse en principio que no es obligación y de pensarse que si era necesaria, la misma fue iniciada a través de los mecanismos jurídicos que concede el ordenamiento, mediante el artículo precitado y la acción preventiva por perturbación (art. 81 ibidem) que se invocó que manera inmediata ante la Policía Nacional como se prueba en los documentos que reposan en el plenario y que no fueron valorados por la Honorable Juez, pese a ello afirma categóricamente en la sentencia que el demandante omitió iniciar la acción preventiva; el demandante HERNÁN ESTRADA denunció ante el estado colombiano representado por la Policía Nacional de Colombia la violación de la ley por parte del demandado LEONARDO MARULANDA SEPULVEDA y si hubiese omisión alguna, la misma sería del mismo estado y de sus instituciones, empero, tal amparo policivo indica la norma reputa como única finalidad, mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, ello para significar que mi prohijado llevaba más de 25 años de **posesión** pública, quieta y pacífica cumpliendo todos los requisitos para adquirir por prescripción, entonces no tenía la carga excesiva de protegerla porque no le faltaba el tiempo exigido que lo apremiara para usucapir, es decir, si ya tenía requisitos y tiempo de usucapir, por disposición de la norma correspondía era defender su derecho real ante el juez a través del proceso de prescripción adquisitiva de dominio como en efecto lo hizo, pero no puede la Honorable juez, bajo la flagrante aplicación de la **teoría del exceso ritual manifiesto** imponerle cargas excesivas a mi prohijado, se configura aquí una ruptura en el equilibrio de las cargas públicas, ello porque además:

- a. El demandado nunca tuvo la posesión del predio en discusión;
- b. Nunca hizo requerimiento para recuperar la franja de terreno a efectos de interrumpir la posesión;
- c. No presentó acción policiva para amparar su presunto derecho, utilizó clandestinidad y la violencia;
- d. El predio lo arrebató de manera violenta cometiendo delito;

- e. No atendió la orden de policía cuando fue conminado por el acto violento;
- f. no inició proceso reivindicatorio para recuperar lo que nunca tuvo;
- g. no presentó demanda de reconvención- proceso reivindicatorio;
- h. Actuó de mala fe durante todo el proceso truncado la notificación de su esposa CAROLINA ROJAS ECHAVARRÍA aquí codemandada, ordenando el desmonte de la valla

Pese a estos deshonrosos comportamientos denunciados ante el estado colombiano a través de la Policía Nacional y conocidos plenamente por la Honorable Juez, nada se dijo en la sentencia, resultó privilegiada la violencia Honorable magistrado, siendo este un nefasto mensaje por parte de la administración de justicia para quienes actúan violentando la ley, atentando contra la moral y las buenas costumbres, y desconociendo el estado social de derecho que propende por la convivencia, seguridad y armonía social.

**SEGUNDO: Carga procesal excesiva e innecesaria para el demandante;** la señora Juez en su fallo no analizó que el demandado no ejerció acto alguno tendiente a interrumpir la posesión del demandado. Esto es, **no** efectuó reclamación directa al deudor como lo predica el artículo 94 el C.G del P<sup>4</sup>, no presentó acción Policiva<sup>5</sup> alguna, mucho menos demanda

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

**El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez. (negrillas y subrayado fuera de texto)**

<sup>5</sup> Ley 1801 de 2016, Código de Policía

reivindicatoria o demanda en reconvencción invocando la reivindicación en el presente proceso, amen que la imposición de las cargas adjudicadas por el Despacho fustigado, corrieron por cuenta del demandante quien en este caso, es quien ha ejercido todas y cada una de las acciones tendientes no solo a continuar en posesión del inmueble sino también a adquirir la propiedad del lote con justo título, esto desde el momento en que fue perturbado acudiendo a la autoridad de policía que fue omisiva para tomar las acciones tendientes a restituir el bien.

**TERCERO: Error judicial en la interpretación de las acciones de pertenencia y las posesorias;** es errada la teoría de la señora Juez al advertir que el demandante debió iniciar una acción posesoria y no la que hoy nos ocupa para adquirir la titularidad del inmueble. Lo anterior en razón a que la acción posesoria solo la tiene quien es poseedor, contra otro que tampoco es el dueño sino poseedor. **Cuando un poseedor ha perdido la posesión en manos del dueño de la propiedad, no puede ejercer contra él la acción posesoria, sino la acción prescriptiva de dominio, si es que cumple los requisitos.** Lo que en el presente caso se encuentra acreditado tal y como lo advirtió la Honorable Juez en su fallo, pues es claro que el demandante ejerció actos de señor y dueño sobre el bien objeto del proceso de manera pública, pacífica e ininterrumpida por término superior al exigido por la ley, cumpliendo con holgada solvencia los requisitos legales y los elementos axiológicos que ha definido la jurisprudencia de la C.S de J para tal fin; el demandante tiene una posesión anterior al título de dominio del demandado; posesión derivada de un negocio de permuta verbal que constituye título antecedente.

**El demandado entró violentamente al predio no a recuperar una posesión porque no la había tenido. Para la fecha en que entró violentamente, en el demandante ya se conjugaban los presupuestos para ganarlo por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (más de 10 años de posesión).**

**A la fecha de notificarle la demanda al demandado, éste apenas llevaba un año largo de posesión, y con dicha notificación le interrumpió el término de posesión; de allí que la Honorable juez**

**debió reconocer que cuando el demandado irrumpió violentamente en el predio, el demandante ya tenía consolidado el derecho a ganarlo por prescripción, fruto de una posesión adquirida por el negocio de permuta, y de esa manera debió declararlo dueño.**

**CUARTO: Indebida resolución sobre la única excepción propuesta;**

Debe señalarse que la Honorable Juez en su sentencia perfila como próspera la única excepción propuesta por el demandado que denominó inexistencia de posesión, y que en nominación se quedó, habida consideración que ningún ataque le hace a las pretensiones de la demanda, solo realiza unas apreciaciones subjetivas, no se enervan las pretensiones propuestas habida cuenta que no vislumbra el despliegue fáctico ni probatorio para ejercer el derecho de contradicción y atacar los argumentos propuestos en las pretensiones, lo hace de manera global asumiendo una postura casi neutral pero no *"exterioriza su resistencia a las pretensión ni dirige su defensa a evitar el éxito de aquella"*.<sup>6</sup>

Mi representado es tan así que sigue en posesión del inmueble y con la convicción de ser amo y dueño, que ejerció acciones policiales para que nadie le interrumpa su posesión e inició proceso de pertenencia para que de una vez por todas adquiriera en propiedad el bien con escritura pública convalidada por orden judicial; sin que esto se traduzca en haber abandonado la posesión ni el ánimo de señor y dueño sino en esperar las resultas de un proceso para no ejercer actos de violencia ante su vecino ni iniciar una guerra por quien es poseedor, por lo menos en una sociedad civilizada la probidad del actuar de mi prohijado a quien como ciudadano decente, le indicaba que debía continuar ejerciendo actos de señor y dueño desde el plano subjetivo, tanto así que siguió ejerciendo dichas conductas de señor y dueño sobre el bien objeto del proceso que en varias ocasiones debió instalar la valla informando sobre el proceso de pertenencia sobre el lote, toda vez que el demandado ordenaba su desmonte como se denunció ante la Honorable Juez. No ejercer actos violentos en el lote no puede traducirse en que perdió su

---

<sup>6</sup> Lecciones de derecho procesal-Tomo 1-Teoría del Proceso-tercera edición- Miguel Enrique Rojas Gómez- pág. 100 C. REPELER LA PRETENSIÓN.

calidad de poseedor, pues lo cierto es que estuvo al cuidado del lote e informar a la comunidad el proceso adelantado; tomar la acción policiva de manera inmediata e iniciar el presente proceso de prescripción adquisitiva de dominio para definir el título traslativo de dominio y zanjar de una vez las dificultades que le representaban frente al demandado que violó la ley para lograr su cometido violento.

El demandante no ha perdido su calidad de poseedor porque acudió a las herramientas legales para conjurar el acto violento del que fue víctima por parte del demandado. Iniciando la acción preventiva por perturbación, circunstancia esta que jamás podrá desnaturalizar su condición de poseedor. No pude pretender la Honorable juez que el señor HERNÁN ESTRADA iniciara una guerra o actos violentos que le demostraran a ella, que siguió en posesión del bien pues como buen ciudadano continuó con actos de señor y dueño por las vías legales y renunciar a estas, traería de suyo enviarle un nefasto mensaje a la sociedad dado que se privilegia al que comete delito y viola la ley cercenando los derechos de los buenos ciudadanos, sería patrocinar por parte de la administración de justicia actos deshonorosos que invitaría a tomar justicia respondiendo con violencia. Finalmente, que más puede representar el verdadero interés del demandante al iniciar acciones legales y policivas, ¿sino es otra que ejercer actos de señor y dueño sobre un predio que para su saber ostenta su propiedad?

**QUINTO: Desconocimiento de la autonomía de la voluntad y la confianza legítima;** el aquo omitió el análisis del negocio jurídico primigenio entre los permutantes desconociendo la autonomía de la voluntad y defraudando la confianza legítima que de paso translitera en inseguridad jurídica; incurrió la Honorable juez, en vías de hecho por indebida valoración probatoria, pues ningún análisis efectuó respecto del negocio primigenio de permuta de dos predios entre el señor CARLOS JULIO JARAMILLO Y HERNÁN ESTRADA, que hicieran por lazos de amistad durante muchos años, así quedó plasmado en el interrogatorio del demandante y el testimonio de CARLOS JULIO JARAMILLO y en las declaraciones extraproceso por éste rendidas y ratificadas.

**SEXTO: Omisión de análisis de indicios extraídos de la conducta procesal de las partes;**

La Honorable Juez, omitió darle valor probatorio a la multiplicidad de indicios de las partes que sin esfuerzo alguno se llega a la conclusión que no actuaron con rectitud y mucho menos con lealtad procesal, pues aparte del indicio denunciado en vista pública anterior donde el apoderado de la parte demandada al efectuar la contradicción del dictamen no lo hizo de manera independiente como ordena el art. 75 del C.-G del P. (actuaron dos abogados y no tuvieron ninguna consciencia de las que trata el artículo 241 del C.G del P, tal como puse en conocimiento del juzgado al descorrer las excepciones, ha existido mala fe de la parte demandada entre tantas conductas deshonrosas que atentan contra la lealtad procesal, la moral y las buenas costumbres, al no permitir la notificación personal de la codemandada CAROLINA ROJAS ECHAVARRÍA, por lo siguiente:

- a. La demanda fue admitida el **2 de noviembre de 2.017** mediante auto interlocutorio Nro. 148.
- b. El demandado LEONARDO MARULANDA SEPÚLVEDA, se notificó el **29 de enero de 2.018.**
- c. A través de apoderado judicial contestó demanda el **16 de febrero de 2.018.**
- d. A pesar de la demanda dirigirse contra LEONARDO MARULANDA SEPÚLVEDA y su esposa CAROLINA ROJAS ECHAVARRÍA, solo acudió al proceso el primero.
- e. De ahí nacen las maniobras dilatorias frente a la notificación personal de la codemandada CAROLINA ROJAS ECHAVARRÍA, de quien, a pesar de los ingentes esfuerzos por tratar de notificarla personalmente de la demanda, evadieron los esposos demandados, la referida notificación.
- f. Obra prueba en el proceso sobre la reiterada orden de rehusar por parte del demandado LEONARDO MARULANDA SEPÚLVEDA para notificar a su esposa CAROLINA ROJAS ECHAVARRÍA.
- g. Ante la imposibilidad de notificar a la codemandada, el Juzgado ordenó el emplazamiento de la Señora CAROLINA ROJAS ECHAVARRÍA y el nombramiento de curador ad- litem, correspondiendo dicho en cargo a

la doctora BLANCA NELLY RAMÍREZ TORO, quien dentro del término legal contestó la demanda en representación de la renuente.

- h. Desatinadamente, la renuente codemandada CAROLINA ROJAS ECHAVARRÍA, acude al proceso a través del mismo apoderado judicial de su esposo, el respetado jurista doctor LUIS ENRIQUE GARCÍA ALZATE, pero lo hace de manera tardía, circunstancia que advierte el Juzgado y deja plasmada en el auto de sustanciación Nro. 157 del 27 de marzo de 2.019.
- i. Nótese, Honorable Magistrado, como los demandados, valiéndose de artificios, eludieron la notificación de la codemandada por un tiempo superior a diecisiete **(17) meses sin razón justificable** y que contraviene los preceptos de las normas procesales<sup>7</sup>; pero el Despacho paso por alto semejante indicio.
- j. También conoció el despacho, que a pesar de haberse instalado la valla en dos ocasiones, estas fueron desmontados inicialmente por personas desconocidas, pero en la segunda ocasión luego de auscultar en el sector y con las autoridades, existen indicios que dan cuenta de la responsabilidad del demandado LEONARDO MARULANDA SEPÚLVEDA en ordenar el desmonte de la valla; pero el Despacho pasó por alto en su totalidad semejantes comportamientos indecorosos e ilegales.

**SÉPTIMO: Omisión, suposición y alteración en la valoración de las pruebas por parte de la Honorable Juez;** Esta anomalía Honorable Magistrado influye en la forma en que se desató el debate, de tal manera que de no haber ocurrido otro fuera el resultado<sup>8</sup>; ello para significar que la Respetada Juez, omitió analizar y darle el valor probatorio a cada prueba, a saber:

### **Documentales**

---

<sup>7</sup> ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, **con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.** (Subrayados y negrillas fuera de texto)

<sup>8</sup> C.S. de Justicia 21 de febrero de 2.012 Radicado 2004-00649, reiterada en sentencia del 24 de julio de 2.012 Radicado 2005-00595.

- i. Petición del 17 de mayo de 2.018 dirigida ante el Comandante de la Estación de Policía "El Algarrobo."
- ii. Comunicación oficial Nro. S-2018-009 ESTPO-SUBPO- 29.25 de la Policía Metropolitana de Manizales, prueba la existencia de la queja por la perturbación del lote por parte del demandado
- iii. Declaración extrajuicio Nro. 1864 del 17 de mayo de 2.018 ante la Notaría Segunda de Manizales, rendida por el Señor JORGE LUIS BONILLA SUÁREZ, prueba la renuencia para recibir la notificación de los demandados.
- iv. Solicitud testimonio para fines judiciales de fecha 19 de febrero de 2.019 ante la Notaría Tercera de Manizales.
- v. Declaración extrajuicio Nro. 427 y 428 para fines judiciales del 20 de febrero de 2.018 ante la Notaría Tercera de Manizales, rendida por el Señor CARLOS JULIO JARAMILLO TRUJILLO y LUZ STELLA PELÁEZ CASTELLANOS, los cuales constituyen plena prueba en razón a que de ellos no se solicitó la ratificación como lo prevé el art. 222 del C.G del P; empero se escuchó el testimonio del señor CARLOS JULIO JARAMILLO.
- vi. Promesa de compraventa aportada por los demandados prueba el área prometida en venta de 19.200 mts.

**PRUEBAS PERSONALES –(declaraciones de parte)**

INTERROGATORIO **HERNAN ESTRADA** (Parte demandante) obra en el expediente

INTERROGATORIO **LEONARDO MARULANDA** (Parte demandada) obra en el expediente

INTERROGATORIO **CAROLINA ROJAS** (Parte demandada) obra en el expediente

**Testimonio "CARLOS JULIO JARMILLO TRUJILLO:**

1. Hace un relato coherente y concordante, con lo expresado en la demanda; refiere conocer y tener parentesco con Hernán Estrada.
2. Afirma cambio de lotes para mejorar el plan de la finca, se hizo de palabra y así se sostuvo desde el año 1.994 hasta que le vendió la finca al demandado Leonardo, con los mismos cercos y linderos.

3. En la venta solo señaló linderos sin incluir el lote.
4. Señala utilidad del lote permutado y refiere haber construido 9 lagos de pesca y galpones mencionando que Hernán Estrada sembró pasto y palmeras, echó caballos y se propuso cambio para la seguridad de Hernán Estrada.
5. Refiere la plantación de siete palmas regaladas por el señor Hernán Estrada y se conservan hasta el día que hizo la venta a los demandados, las misma que grafica en su bosquejo que se incorpora al expediente al dibujar en forma de triángulo la franja que intercambié con el señor Hernán Estrada y que es objeto de usucapión, donde señala con claridad y precisión la carretera y las palmas que sembró hace más de 20 años, al igual que la ubicación del transformador que hoy se conserva.
6. Solo conoce a Hernán Estrada como único dueño y absoluto del terreno que permutó, cuidándolo y conservándolo, sembrando, rotando animales esporádicamente en rotación de potreros sin conocer conflicto anterior al de hoy con el señor Leonardo.
7. Refiere haber hecho medición del lote el Edén y le dio una medida de 19.200.
8. Nunca recibió reclamos de los demandados por el lote que se discute; incluso él lo llamó cuando fue informado por Hernán Estrada de la invasión del lote sin obtener respuesta.
9. Refiere los linderos acordes como están en la escritura pública y que fue lo que vendió.

#### **Testimonio "JOSE ROY ESTRADA CHAVARRIAGA"**

1. Hace un relato claro y detallado frente a la relación familiar y de negocios con Hernán estrada, es coherente y concordante con lo narrado por el señor Hernán Estrada y el deponente Carlos Julio Jaramillo, frente al apoderamiento de la franja en discusión por parte del demandado.
2. Se crio en la finca el Algarrobo

3. Conoció de la permuta de Hernán Estrada con Carlos Julio Jaramillo, por comentario de su hermano Hernán por unas construcciones de lagos de peces y el intercambio de una franja para la seguridad del algarrobo.
4. Delimita con claridad el lindero objeto de usucapión.
5. Conoció invasión y sugirió denunciar de manera inmediata, al observar la forma en que se invadió el predio moviendo los cercos.
6. Da cuenta de mantenimiento del lote que se sumó a un terreno de mayor extensión, es decir el algarrobo, lote que se mantuvo bien tenido a expensas de hacienda el algarrobo.
7. Refiere plantación de palmas con vetustez superior a treinta años, forma triangular del lote en discusión y la independencia de cada propietario de los lotes permutantes.

#### **Testimonio JOSE RAUMIR**

1. Conoce a Hernán Estrada desde el año 2.008 y conoce la invasión del predio por ser el agregado y encargado del mantenimiento y de un momento a otro resultó cercado por el señor Leonardo.
2. Conoce ubicación del lote y sembrados de pasto, sobre la carretera frente a la casa el algarrobo.
3. Conoció el lote objeto de discusión porque siempre lo tuvo cercado y hacía parte del predio el algarrobo, señala forma triangular, describe claramente los mojones y linderos.
4. Conoce vetustez de las palmas y su antigüedad, que ya estaban en el 2.008 cuando llegó, dando cuenta de homogeneidad del lote.
5. Refiere que se hacía mantenimiento del lote por parte de Hernán Estrada, y el deponente lo ha fumigado, cercado y sembrado, utilizado para potrero para algunos animales como caballos o algunas veces terneras.
6. Conoció invasión del lote por una tarde que el agregado de Leonardo estaba cercando el lote con alambre de púa y después fue la autoridad al lote sin que al señor Hernán Estrada nadie más le haya cuestionado o disputado su propiedad.

Ruego, Honorable Magistrado, que en su sabio entender, se efectúe un análisis y valoración de las pruebas señaladas en el reparo concreto anterior, vale decir en el numeral séptimo de esta alzada, donde se hace referencia a **Omisión, suposición y alteración en la valoración de las pruebas.**

#### **PETICIONES**

**PRIMERO: REVÓQUESE ÍNTEGRAMENTE** la providencia que data del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) notificada en estrados, por medio del cual se dictó sentencia en el asunto de la referencia.

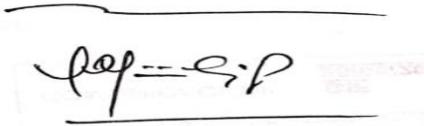
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, acójanse las pretensiones de la demanda **DECRETÁNDOSE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** deprecada con el libelo.

**TERCERO: ORDÉNESE** la inscripción de la sentencia ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales.

**CUARTO: ORDÉNESE** la apertura de folio de matrícula inmobiliaria independiente para el predio pretendido en usucapión.

Dentro de los términos legales y con estas breves menciones, dejo sustentado el recurso de apelación por los errores que le atribuyo a la decisión judicial.

Del Señor Magistrado,



**MAURICIO SUAREZ PATIÑO**  
C.C. Nro. 75.072.245 de Manizales  
T.P Nro. 248.110 del C.S. de la J.